

SECRETARÍA

A Despacho del señor Juez, la presente demanda de prescripción extintiva de la acción hipotecaria, a fin de verificar su admisión. Queda para proveer.

Palmira (V), 18 de julio de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 649
PALMIRA (V), DIECIOCHO (18) DE JULIO DE 2022**

**PROCESO : PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA
ACCIÓN HIPOTECARIA
RADICACIÓN : 2022 – 00273 - 00**

Revisada la anterior demanda de Prescripción Extintiva de la Acción Hipotecaria, impetrada por el señor JESUS OSCAR ACOSTA HENAO a través de apoderado judicial en contra de EZEQUIAS ORDOÑES, el Juzgado observa que adolece de los defectos que se pasara a precisar:

1.- Como quiera que a la luz de lo dispuesto en el artículo 2457 del Código Civil, la hipoteca se extingue junto con la obligación principal, considera necesario este despacho que a la presente demanda se allegue el documento en el cual se constituyó la obligación o deuda que respalda el gravamen hipotecario que se pretende extinguir por medio de este proceso, a fin de poder dictar una decisión de fondo al respecto, en su debida oportunidad procesal.

2.- De otro lado, se vislumbra no fue allegado con la demanda, el Certificado de Tradición del predio respecto del cual se pretende la prescripción del gravamen hipotecario 378 – 00 - 69824; correspondiendo que sea aportado, con una data de expedición reciente; esto es, debidamente actualizado.

3.- El memorial poder no reúne los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el cual prevé *“En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados”*. Ante lo perentorio de la disposición, no es suficiente que el mandatario judicial haya enunciado en la demanda su correo electrónico.

4.- Debe la parte actora allegar las cesiones de crédito realizadas en el Proceso Ejecutivo Hipotecario 2003 – 00338 – 00 que se adelantó en este mismo Despacho judicial a efectos de verificar que la obligación esta a cargo del señor Ezequías Ordoñez.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. del P., se procederá a la inadmisión de la demanda, a fin de que sean subsanados los mencionados yerros.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Prescripción Extintiva de la Acción Hipotecaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días, para subsanar, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **084** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de julio de 2022**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c97dca94ba7acde7c85e3bd122c2c5bc05b6e9c84c73c4851276a2a1c4118c**

Documento generado en 21/07/2022 01:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>